



## **RESOLUCIÓN PA-40/2021, de 15 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Aracena (Huelva) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expte. PAI 293/2018).

### **ANTECEDENTES**

**Primero.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), entre las funciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) se encuentra el control sobre la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma. Con ese objeto se aprobó, con fecha 8 de febrero de 2018, el Plan Anual de Control e Inspección sobre Publicidad Activa (publicado en BOJA núm. 32, de 14 de febrero de 2018). En el mencionado Plan se inserta la Línea 1 [“Verificación del cumplimiento del artículo 13.1 e) de la LTPA en relación con disposiciones publicadas en boletín oficial estableciendo periodo de información pública”], en cuyo ámbito se encuentra el Ayuntamiento de Aracena.

En desarrollo de la mencionada línea de actuación inspectora, desde este órgano de control no se ha podido constatar que, en relación con la disposición que se referencia a continuación, se encuentren disponibles en la sede electrónica, portal o página web del citado ente local los documentos que deben ser sometidos a información pública de acuerdo con la legislación sectorial que resulta aplicable, lo que iría en contra de lo establecido en el



mencionado artículo 13.1 e) LTPA, dado que la comprobación se ha realizado durante el periodo de información pública establecido en dicha disposición.

<b>Entidad</b>	Ayuntamiento de Aracena			<b>F. Revisión</b>	29/10/2018		
<b>Título disposición</b>	Admisión a trámite de proyecto de actuación (vivienda turística de alojamiento rural, en parcela 152, polígono 9)						
<b>Boletín oficial</b>	BOP Huelva	<b>Fecha</b>	25/10/2018	<b>Número</b>	206	<b>Página</b>	5828

**Segundo.** A la vista de lo anterior, con fecha 31 de octubre de 2018, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación del presunto incumplimiento, y como trámite previo a dictar la Resolución que corresponda, el otorgamiento de un plazo de alegaciones de quince días, en el que podría, o subsanar anticipadamente la incidencia advertida, comunicándolo a este Consejo, o formular las alegaciones que tenga por convenientes.

**Tercero.** El 14 de noviembre de 2018, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad local adjuntando certificado de Secretaría acreditativo de la publicación telemática del expediente concerniente al proyecto de actuación descrito durante el trámite de información pública.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).



**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que el Ayuntamiento de Aracena no ha cumplido la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*, en relación con la aprobación inicial de un proyecto de actuación en la que la evacuación de dicho trámite resulta preceptiva.

**Cuarto.** No obstante, tras las alegaciones efectuadas, el Ayuntamiento ha confirmado el cumplimiento de la obligación descrita en los términos expuestos en el Antecedente de Hecho Tercero, por lo que así las cosas procede el archivo del presente procedimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo del procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Aracena (Huelva) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente